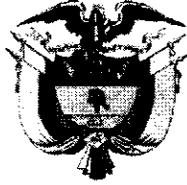


REPUBLICA DE COLOMBIA



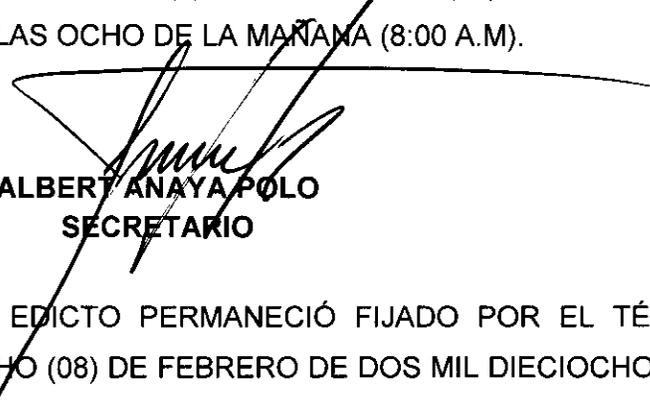
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 001

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13244-31-89-001-2016-00084-01

M. PONENTE: CARLOS GARCIA SALAS
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE DISOLUCION Y CANCELACION DE INSCRIPCION DEL REGISTRO SINDICAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL GUAMO BOLIVAR
DEMANDADO: SINSERPUBLICOLOMBIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 5 DE FEBRERO DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSEPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PRIMERA DE DECISION
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

APROBADO ACTA N° _____

RADICACIÓN: 13001-31-89-001-2016-00084-01.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL GUAMO - BOLIVAR
DEMANDADO: SUBDIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL GUAMO - BOLIVAR "SINSEPUBLICOLOMBIA"
PROCESO: ESPECIAL DE DISOLUCIÓN Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION DEL REGISTRO SINDICAL.

TEMA: CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL POR CONFIGURACIÓN DEL LITERAL D) DEL ARTICULO 401 CST.

En Cartagena de Indias, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, el Magistrado Ponente junto con los demás Magistrados que componen la Sala, se constituyeron en audiencia y se declaró abierto el acto. Seguidamente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA LABORAL DE DECISIÓN, CARTAGENA DE INDIAS, D.T y C, CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Decídase la apelación del fallo de fecha 17 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar en este proceso especial de disolución y cancelación de la inscripción del registro sindical promovido por el **MUNICIPIO DE EL GUAMO - BOLIVAR** contra la **SUBDIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL GUAMO - BOLIVAR "SINSEPUBLICOLOMBIA"**.

H E C H O S

EL MUNICIPIO DE EL GUAMO BOLÍVAR por intermedio de apoderado judicial presentó demanda sumaria de cancelación del registro sindical contra la **SUBDIRECTIVA DEL**



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSERPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL GUAMO BOLÍVAR "SINSERPUBLICOLOMBIA", para que previo el trámite de este proceso se ordene mediante sentencia judicial la cancelación del Registro Sindical No. 005 del 19 de noviembre de 2015, al Inspector del Trabajo, en su calidad de representante de Ministerio de Trabajo del Municipio de El Carmen de Bolívar la cancelación de la inscripción en el Registro Sindical de la Subdirectiva del sindicato de trabajadores y empleados públicos del municipio de El Guamo – Bolívar "SINSERPUBLICOLOMBIA", además de la disolución del citado sindicato.

Fundamento su demanda en cuatro (04) hechos que se sintetizan así: que el día 17 de noviembre de 2015, presuntamente un grupo de trabajadores de 25 empleados pertenecientes a la Alcaldía de El Guamo Bolívar, constituyeron una subdirectiva del Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Municipio de el Guamo "SINSERPUBLICOLOMBIA", con domicilio en el Municipio de el Guamo-Bolívar,; que de los 25 trabajadores que aparecen como constituyentes en la Asamblea General realizada esa misma fecha solo 22 eran empleados para esa época; que la señora Sulma Ines Sierra Trocha, la cual aparece como miembro constituyente de la subdirectiva, no asiste, y prueba de ello es que no firma el acta de constitución del sindicato, ni participa en la elección de la Junta Directiva mediante plancha; la señora Isabel María Padilla Buelvas, que aparece como socia fundadora del sindicato no es empleada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como se había señalado; los empleados Bertha Serrano Arrieta, Edgar Jiménez Ladeuth, Sara Barrios Herrera e Ibeth Zapata Vergara renunciaron al sindicato mencionado, y los trabajadores Liceth Marie Vásquez Carrasquilla, Carlos Eduardo Guzmán Lora, Ketty Paola Montes Jaspez, Miguel Antonio Vásquez Guzmán y Marcela Theran Tetay renunciaron a los cargos públicos que ocupaban. Que el Ministerio del Trabajo, a través del Inspector del Trabajo del Municipio de El Carmen De Bolívar, le reconoció al sindicato mediante acta 005 de 19 de noviembre de 2015 Registro Sindical, el cual inscribió una junta directiva de conformidad con el registro anterior, modificada el 19 de abril de 2016. Que para la fecha de la presentación de la demanda, el Sindicato en mención cuenta con solo 14 afiliados, presentándose así una reducción en el número mínimo de sus afiliados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSEPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

Mediante sentencia del 17 de mayo de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar absolvió a la subdirectiva del sindicato SINSEPUBLICOLOMBIA de El Guamo – Bolívar de todas las pretensiones de la demanda al considerar por un lado que la señora Isabel María Padilla Buelvas, quien se desempeña como madre comunitaria, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente la sentencia T-480 de 2016 puede considerarse legitimada para conformar el sindicato como servidora pública. Asimismo, señaló que ciertamente algunos afiliados al sindicato renunciaron a sus cargos, al momento de la presentación de la demanda no se advierte que estas personas hayan perdido tal calidad, es decir, que haya transcurrido un año desde sus renunciaciones hasta el momento en que se presentó la demanda, por lo que todavía gozaban de la posibilidad de pertenecer al sindicato de trabajadores. Advirtió además que no se logró determinar que exista una causal de disolución, cancelación y liquidación del sindicato demandado, porque atendiendo a las actas, tanto la de creación que viene firmada por el Inspector del Trabajo al momento de la constitución del sindicato, al igual que las actas del 19 de abril y 20 de julio de 2016, referentes a un proceso de reestructuración de la junta directiva del sindicato, encontró que no es cierto que el 20 de julio de 2016 se encontraba el mentado sindicato reducido a un número inferior a 25 miembros.

Asimismo, señaló que efectuada una lectura técnica del mentado estatuto el cual señala que se requiere un número superior a 25 trabajadores, es decir, 26, no puede desconocerse la naturaleza de la norma por medio del cual el legislador ha establecido un número mínimo de 25 y no de 26, se trata de una norma que ofrece garantías para la creación del sindicato, y dada esa naturaleza no puede desconocerse, incluso por el mismo sindicato, estableciendo un número superior al establecido en la ley, por lo que esa condición debe entenderse por no escrita.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el vocero judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que, el señor juez le reconoce la calidad de servidora pública a la persona que se predica en la demanda como miembro del ICBF con base en la sentencia T-480/16, la cual se declaró nula parcialmente por considerar que la misma contrariaba la jurisprudencia constitucional aplicable, sin embargo, en la misma decisión, la Corte resolvió únicamente



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSEPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

mantener a las madres comunitarias tutelantes los aportes a pensión sin reconocerle tal requisito, pero en el caso específico de la señora ISABEL MARIA CASTILLA BUELVAS, debe tenerse en cuenta que ella no contrato directamente con el ICBF, asimismo obra en el expediente una certificación del ICBF donde dice taxativamente que con ella no se celebró contratación bajo ninguna modalidad, sino que ésta fue contratada bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo con la Corporación Huellitas de Colombia, lo cual no tuvo en cuenta el despacho al momento de tomar la decisión, por consiguiente la constitución de la subdirectiva con la señora CASTILLA BUELVAS es ilegal, pues no cumple con el número mínimo de afiliados, de allí que deban declararse nula la inscripción del sindicato y todas las actuaciones que se hayan desplegado con ese reconocimiento.

CONTROVERSIA JURIDICA

Conforme al recurso de apelación, la controversia en el sub lite se contrae en establecer si se debe o no ordenar la cancelación del registro sindical de la **SUBDIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL GUAMO BOLÍVAR "SINSEPUBLICOLOMBIA"**, por no tener al momento de su creación 25 miembros como lo exige el artículo 359 del CST, en concordancia con la causal de disolución prevista d) del artículo 401 del CST.

ACERVO PROBATORIO

A folios 21 a 22 reposa copia de constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional.

A folios 25 a 27 reposa copia de notificación de cambio de Junta Directiva del Sindicato y permiso sindical de nueva Junta Directiva, dirigida al Alcalde del municipio de El Guamo - Bolívar de fecha 20 de abril de 2016.

A folios 28 milita copia de comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo Territorial de fecha 20 de abril de 2016 por parte del sindicato demandado en el cual dan cuenta de la reestructuración de la Junta Directiva del Sindicato.

A folio 29 a 30 obra copia de constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical emitida por el Ministerio del Trabajo.



A folios 31, 37 a 44 reposan copias de renuncia al sindicato y solicitud de desafiliación de los señores SARA BARRIOS HERRERA, BERTHA SERRANO ARRIETA, IBETH ZAPATA VERGARA y EDGARD JIMENEZ LAUDEUTH dirigidas al Ministerio del Trabajo Territorial y al presidente del sindicato SINSEPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO BOLÍVAR de fecha 6 y 10 de mayo de 2016.

A folios 34 a 36 milita copia constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional, dirigida al Alcalde Municipal por el Ministerio del Trabajo - Inspector de Trabajo y Seguridad Social de fecha 23 de noviembre de 2015.

A folio 45 obra certificación expedida por la Secretaria general y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de El Guamo, la cual da cuenta que los señores LICETH VASQUEZ CARRASQUILLA, KETTY MONTES JASPE, MIGUEL VASQUEZ GUZMAN, MARCELA THERAN TETAY y CATHERINE MONTENEGRO TABORDA no tienen vínculo laboral con la Alcaldía Municipal de El GUAMO BOLIVAR.

A folio 54 a 57 y 79 a 82 obra copia de acta de fundación de la SUBDIRECTIVA del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL GUAMO BOLIVAR "SINSEPUBLICOLOMBIA" de fecha 17 de noviembre de 2015.

A folio 83 obra composición de la Junta Directiva de la SUBDIRECTIVA SINSEPUBLICOLOMBIA EL GUAMO.

A folios 84 a 87 reposa copia de constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional ante el Ministerio del Trabajo de fecha 19 de noviembre de 2015.

A folio 88 milita certificación del Ministerio del Trabajo de fecha de 23 de febrero de 2010, que da fe de la existencia del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS SINSEPUBLICOLOMBIA A NIVEL NACIONAL.

A folios 89 reposa resolución N° 002 de fecha 18 de noviembre de 2015, expedida por el SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS SINSEPUBLICOLOMBIA A NIVEL NACIONAL, el cual autoriza la creación de la SUBDIRECTIVA EL GUAMO BOLIVAR.



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSERPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

A folios 90 a 92 milita resolución N° 144 de fecha 23 de noviembre de 2014 expedida por el Alcalde Municipal DE EL GUAMO BOLIVAR.

A folios 94 reposa solicitud de afiliación a la organización sindical de la señora SULMA INES SIERRA TROCHA, de fecha 20 de noviembre de 2015.

A folios 95 a 98 milita copia de renuncia sindical y solicitud de desafiliación de los señores SARA BARRIOS HERRERA, BERTHA SERRANO ARRIETA, IBETH ZAPATA VERGARA y EDGARD JIMENEZ LAUDEUTH dirigidas al presidente del sindicato SINSERPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO BOLÍVAR de fecha 6 y 10 de mayo de 2016.

A folio 99 obra oficio mediante el cual se informa al ICBF por parte del Coordinador de la mesa de Negociación SINSERPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO, que se abrió la mesa con la Alcaldía Municipal DE EL GUAMO BOLIVAR, para que asista a la negociación con fecha de 5 de mayo de 2016.

A folios 100 reposa certificación expedida por el ICBF, de fecha 6 de mayo de 2016 en la cual se acepta que fueron notificados del pliego sindical por parte de la SUBDIRECTIVA EL GUAMO del sindicato SINSERPUBLICOLOMBIA con fecha 22 de abril de 2016.

A folio 102 a 108 obra copia del acta fecha 19 de abril de 2016 mediante la cual se procedió a la reestructuración de la Junta Directiva de la Subdirectiva El Guamo del Sindicato SINSERPUBLICOLOMBIA.

A folios 109 a 111 reposa copia de misiva dirigida al Ministerio del Trabajo por parte del sindicato demandado, a través de la cual se pone en conocimiento la nueva junta directiva del sindicato.

A folios 112 a 114 milita copia de notificación de cambio de Junta Directiva ante la Alcaldía de EL GUAMO BOLIVAR, de fecha 20 de abril de 2016.

A folio 115 a 121 obra copia del acta de fecha 20 de julio de 2016, mediante la cual se reestructuró la Junta Directiva de la subdirectiva sindical demandada.



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSEPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

A folio 122 a 124 reposa copia de copia de misiva dirigida al Ministerio del Trabajo por parte del sindicato demandado, a través de la cual se pone en conocimiento la nueva junta directiva del sindicato.

A folios 125 a 127 milita contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la señora ISABEL MARIA PADILLA BUELVAS y la Corporación Huellitas de Colombia.

A folios 128 obra certificación expedida por la Tesorera de la Organización Sindical de fecha 3 de octubre de 2016.

A folio 129 a 142 reposa copia de los Estatutos de la organización sindical SINSEPUBLICOLOMBIA.

A folios 143 a 147 milita copia de Acto Administrativo de insubsistencia de uno de la trabajadora ELY MIRANDA ANDRARES, Decreto N° 044 de fecha 10 de mayo 2016.

A folios 151 se constata certificación emitida por la Directora (e) del ICBF Regional Bolívar, la cual da cuenta que la señora ISABEL MARIA PADILLA BUELVAS no ha tenido vinculación laboral, ni contractual con el ICBF Regional Bolívar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos de materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

La Constitución de 1991, si se compara con la normativa anterior, representó un gran avance en cuanto al reconocimiento y garantía de prerrogativas en materia laboral. Se tiene entonces que la Constitución Política garantiza, por una parte, el derecho de libre asociación (Artículo 38), para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad y por otra, el derecho de sindicalización (Artículo 39) en el sentido de que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.

El artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, establece el número mínimo de trabajadores para conformar un sindicato: "ARTÍCULO 359. Número mínimo de afiliados. Todo sindicato de trabajadores

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSEPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí.”

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO ART. 401 C.S.T.:

El artículo 401 del C.S.T., adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990, consagra las causales de disolución del sindicato o confederación o federación. El artículo encierra un orden taxativo, de tal forma, que solo las causales allí descritas generan una circunstancia susceptible de iniciar un litigio para solicitar la disolución y liquidación del sindicato, y la respectiva cancelación de la inscripción en el registro sindical, sin perjuicio claro está, de las causales de disolución que surgen de las respectivas normas legales por análisis lógico, como es del caso de la clausura definitiva de la empresa para los sindicatos de base, o la incorporación de una asociación profesional en otra, o por la fusión de dos o más sindicatos.

En ese artículo se señalan como causales las siguientes:

- a) *Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*
- b) *Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*
- c) *Por sentencia judicial, y*
- d) *Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.*

El artículo 401 del C.S.T., establece que la solicitud de disolución puede ser solicitada por el Ministerio de Trabajo, o quien demuestre tener un interés jurídico para ello, ante el juez laboral.

Respecto al tema bajo estudio la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002, declara exequible el artículo 359 parcial y el literal d) del artículo 401 del C.S.T., manifestando lo siguiente:

“(…)

El problema jurídico planteado

Corresponde a la Corte decidir, en primer término, si compete al legislador determinar el número de trabajadores para constituir un sindicato y para que éste subsista, o si se trata de una injerencia indebida de aquél en asuntos que son privativos de la organización sindical; en segundo lugar, si es razonable, desde el punto de vista



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSERPUBLICOCOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

constitucional, el requisito según el cual se requiere un número mínimo de 25 trabajadores para constituir un sindicato, así como para que éste subsista, toda vez que la reducción de los afiliados a un número inferior al antes citado constituye una causal de disolución del mismo.

(...)

En conclusión, se debe reiterar que corresponde al legislador “la responsabilidad de establecer, por medio de la ley, los preceptos que desarrollen la garantía de la libertad sindical en aspectos tales como el número de trabajadores que se requieren para constituir una organización sindical, el domicilio, estatutos, número de representantes y sus fueros, etc., es decir, en aspectos que permitan la realización plena del derecho de asociación sindical y la efectividad de su ejercicio.”² (Subrayado fuera del texto)

Por las razones expuestas, no le asiste razón al demandante cuando afirma que la determinación del número mínimo de trabajadores para constituir un sindicato o para que éste subsista, es una facultad discrecional de las organizaciones sindicales que escapa de la órbita del legislador, pues este órgano es competente para determinar los lineamientos generales aplicables al ejercicio de los derechos de asociación y de libertad sindical, entre los que se destaca el requisito que cuestiona el actor.

No obstante lo anterior, la Corte hace énfasis en que el marco regulatorio expedido por el legislador debe respetar la autonomía de que gozan los sindicatos para establecer sus reglamentos, los requisitos de admisión de afiliados y su forma de gestión administrativa y financiera, en desarrollo del principio de no injerencia del Estado en el funcionamiento de tales organizaciones, a que ya se ha hecho referencia. En efecto, como lo ha manifestado el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T., “las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleados entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable para las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados.”³

En síntesis, la Carta Política protege el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos sin intervención del Estado, pero con sujeción a un marco regulatorio general cuya expedición compete al legislador. En ese orden de ideas, los artículos 359 y 401 del C.S.T., parcialmente acusados, no violan la Constitución, pues corresponde a este último determinar el número mínimo de afiliados exigido para la constitución y subsistencia del sindicato de trabajadores.”

Se puede concluir de la sentencia antes citada, que si bien en Colombia los trabajadores gozan de la autonomía sindical, razón por la cual pueden asociarse y constituir sus propias

² Sentencia C-567/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Informe No. 321, en el marco de la 278ª Reunión de la OIT celebrada en Ginebra en junio de 2000. Caso 2011, párrafo 215.



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSEPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

organizaciones sin autorización previa y sin limitaciones; también lo es que los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical no son de carácter absoluto, pues pueden sufrir restricciones por parte del legislador, que en este caso es la determinación de establecer un número mínimo de trabajadores para constituir una organización sindical, sin que el legislador viole la autonomía de que gozan los sindicatos para establecer sus reglamentos, requisitos de admisión de afiliados, su forma de gestión administrativa y financiera, en desarrollo del principio de no injerencia del Estado en el funcionamiento de dichas organizaciones, como así lo establecen los Convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por Colombia.

Una vez establecido lo anterior, entra esta Sala a analizar el problema jurídico que nos atañe en esta instancia, en el sentido de establecer si hay lugar o no a ordenar la cancelación del registro sindical a la **SUBDIRECTIVA EL GUAMO del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE COLOMBIA "SINSEPUBLICOLOMBIA"**.

Aduce el apelante que la subdirectiva de la organización sindical demandada, nació a la vida jurídica sin el lleno de los requisitos mínimo legales, toda vez que, no cuenta con el número mínimo de afiliados establecido por el artículo 359 del CST, esto es, 25 miembros que ostente la calidad de servidores públicos atendiendo que se trata de una subdirectiva de un sindicato de industria, y ello el sub lite no se cumple, como quiera que la señora Isabel María Padilla Buelvas quien aparece como socia fundadora de la demandada, no detenta la calidad de servidora pública del ICBF, puesto que la misma fue vinculada a través de un contrato de trabajo a término fijo con la Corporación Huellitas de Colombia, por ende su vinculación se predica es con esta última entidad, aunado a ello sostiene que la decisión que sirvió de sustento al a quo para otorgarle la calidad de servidora pública a la mencionada señora, es decir, la sentencia T-480 de 2016 fue declarada nula parcialmente por la Corte Constitucional, otorgándole únicamente el Alto Tribunal de lo Constitucional a las madres comunitarias accionantes en aquella providencia la tutela al derecho a la seguridad social y en consecuencia de ello ordenar el pago de los aportes a seguridad social. En ese orden, a juicio del recurrente se configura la causal prevista en el literal d) del artículo 401 del CST, por consiguiente debe accederse a la



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSEPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

cancelación del registro sindical de la organización sindical demandada.

Del estudio del sub lite se encuentra probado que la SUBDIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL GUAMO BOLÍVAR "SINSEPUBLICOLOMBIA", fue constituida mediante acta de fundación de fecha 17 de noviembre de 2015 (fls 54 a 57) y en su fundación participaron 25 personas, así:

1. BERTHA PATRICIA SERRANO ARRIETA
2. JADID MERCADO VASQUEZ
3. ISABEL MARIA PADILLA BUELVAS
4. LICETH MARIE VASQUEZ CARRASQUILLA
5. MIDRIS LUCIA GUZMAN MARTINEZ
6. CARLOS EDUARDO GUZMAN LORA
7. KETTY PAOLA MONTES JASPE
8. ALEJANDRA DOLORES HERRERA CORREALES
9. EDGAR JIMENEZ LADEUTH
10. LIZARDO JOSE CONTRERAS ZAPATA
11. JESUS JOSE GARCIA GUZMAN
12. ELY YOJANA MIRANDA ANDRADES
13. YIMI FERNANDO GARCIA BARRIOS
14. GUSTAVO ENRIQUE CARMONA ZAPATA
15. GUILLERMO RAFAEL DE LA HOZ MARIOTA
16. SARA CECILIA VILLALBA GARCIA
17. SARA ISABEL BARRIOS HERRERA
18. RITA MARIA TROCHA VILLALBA
19. JUAN CARLOS HERNANDEZ LEONES
20. LIA MARGARITA RAMOS VERGARA
21. IBETH DEL CARMEN ZAPATA VERGARA
22. MIGUEL ANTONIO VASQUEZ GUZMAN
23. KATIRIS DEL CARMEN PADILLA ORTEGA
24. ILBA MERCEDES GUZMAN GUZMAN
25. MARCELA TERAN TETAY

Asimismo, conforme a la documental visible a folio 84 a 87 dicha acta de constitución fue depositada ante el Ministerio del Trabajo quien procedió a inscribir a dicha organización en el Registro de Creación y Primera Junta Directiva de una Subdirectiva o Comité Seccional el 19 de noviembre de 2015, lo cual le fue comunicado por la autoridad administrativa al Alcalde del Municipio del Guamo – Bolívar (fl 93).

Ahora bien, en lo referente a la calidad de servidora pública o no de la señora ISABEL MARIA PADILLA BUELVAS quien figura en el acta de constitución de la subdirectiva El Guamo del



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSEPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

Sindicato SINSEPUBLICOLOMBIA como socia fundadora, advierte la Sala que ésta suscribió contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de febrero al 30 de diciembre de 2015 con la Corporación Huellitas de Colombia, para desempeñar el cargo de madre comunitaria en el Hogar Comunitario de Bienestar "PICOLINOS", devengado un salario de \$644.350, pues así se desprende de la documental que milita a folios 125 a 127.

En tal sentido, para la Sala la señora ISABEL MARIA PADILLA BUELVAS no puede atribuírsele la calidad de servidora pública adscrita al ICBF, como quiera que esta fue contratada por una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro y aunque ciertamente prestaba servicios en programas que son del resorte del ICBF, ello per se no la convierte en una empleada del Estado, es decir, titular de una relación legal y reglamentaria o de un contrato de trabajo como trabajador oficial, máxime si se tiene en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto No. 186 de 2017 por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad promovido por el ICBF contra la sentencia T-480 de 2016 al considerar que contrariaba el precedente jurisprudencial contenido en múltiples sentencias de tutela, entre ellas la T-269 de 1995, SU-224 de 1998, T-668 del 2000, T-990 del 2000, T-1117 del 2000, T-1173 del 2000, T-1605 del 2000, T-1081 del 2000 y T-1029 del 2001, declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, providencia sobre la cual el a quo edificó su decisión de otorgarle el carácter de servidora pública a la señora ISABEL MARIA PADILLA BUELVAS.

En el citado auto, la Corte estableció que existen dos escenarios claramente diferenciados con respecto a la línea jurisprudencial que involucra a las madres comunitarias, la primera, donde se indica que no existe un contrato de trabajo entre éstas y las asociaciones o entidades que participan en el programa y que el vínculo es de naturaleza contractual de origen civil y, la segunda, a partir de la sentencia T-628 de 2012, donde se empiezan a señalar las transformaciones que se han presentado en esta relación. Posteriormente, se expide la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 y el Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamentó el artículo 36 de la mencionada Ley; allí se consagró que las madres comunitarias serían vinculadas mediante contrato de trabajo, que no tendrían la calidad de servidoras públicas, que prestarían sus servicios a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios y que no se podía predicar solidaridad patronal con el ICBF.



Tribunal Superior de Cartagena

MUNICIPIO DE EL GUAMO vs. SINSERPUBLICOLOMBIA SUBDIRECTIVA EL GUAMO

Asimismo, y de acuerdo con todo el recorrido jurisprudencial y legal, la Sala Plena de la Corte Constitucional ordenó al ICBF adelantar los trámites administrativos para que se reconozcan y paguen, solamente, los aportes parafiscales en pensiones, a efecto de que las 106 accionantes obtengan su pensión. Lo anterior por ser sujetos de especial protección, dada su avanza edad y las circunstancias que exigen una solución pronta al problema jurídico que fue planteado en aquella acción constitucional.

En consonancia, con el precedente jurisprudencial en cita, mal podría la Sala otorgarle la calidad de servidora pública a la señora ISABEL MARIA PADILLA BUELVAS, por consiguiente, siendo que la subdirectiva el Guamo del sindicato SINSERPUBLICOLOMBIA se constituyó el 17 de noviembre de 2015 con 25 afiliados quienes pregonaron su calidad de servidores públicos, entre ellos la señora PADILLA BUELVAS, quien ha quedado evidenciado no ostenta tal calidad, resulta palmario que la constitución del sindicato no cumplió con las exigencias dispuestas por el legislador en el artículo 359 del CST, pues de manera expresa señala la mentada norma que se requiere de un mínimo de 25 trabajadores, y en este caso, solo 24 afiliados reúnen la calidad de servidores públicos, dado que SINSERPUBLICOLOMBIA es un sindicato de industria o rama de actividad económica, tal como se constata en el artículo 1 de los estatutos de la organización sindical que reposan a folios 129 a 142, por consiguiente, resulta necesario que sus afiliados cumplan con la condición de ser servidores públicos, bien sea del orden nacional, departamental, municipal, trabajadores de institutos centralizados y descentralizados al servicio del Estado.

Así las cosas, deberá ordenarse la cancelación del registro sindical de la SUBDIRECTIVA EL GUAMO del sindicato SINSERPUBLICOLOMBIA, atendiendo que a la fecha de su fundación, esto es, el 17 de noviembre de 2015, no contaba con el número mínimo de trabajadores exigidos por el artículo 359 del CST, para conformar una organización sindical, subdirectiva o un comité seccional, encuadrándose por consiguiente en la causal de disolución dispuesta en el literal d del artículo 401 del CST, esto es, d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

Por las consideraciones precedentes, se REVOCARÁ la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de 2017, para en su lugar ORDENAR la cancelación del registro sindical de la Subdirectiva de El Guamo - Bolívar del sindicato SINSERPUBLICOLOMBIA.



En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE;

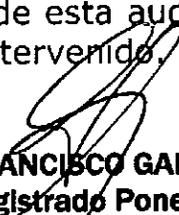
PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada de fecha mayo 17 de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar, en este proceso especial de disolución y cancelación de la inscripción en el registro sindical presentado por **EL MUNICIPIO DE EL GUAMO BOLÍVAR** contra la **SUBDIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL GUAMO BOLÍVAR "SINSEPUBLICOLOMBIA**, para en su lugar **ORDENAR la CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL DE LA SUBDIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL GUAMO BOLÍVAR "SINSEPUBLICOLOMBIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído".

Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrado.

Devuélvase proceso en su oficina de origen.

No siendo más el objeto de esta audiencia se termina y firma por quienes en ella han intervenido.


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
 Magistrado Ponente


FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
 Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
 Magistrada